JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CLINICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2020-00080-00.
FECHA: 27 SEP 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 09 de septiembre de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 25 de agosto de 2021 por medio del cual se requirió a la parte demandante, a fin de conceda facultades a su apoderado, a fin de solicita la terminación del proceso.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[1].

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/80692540/FIJACI%C3%93N+EN+LISTA+014+03-09-2021.pdf/0305a874-ce18-43d1-9f31-5b92e501de37

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, con la subsanación de la demanda, se aportó poder con facultades para desistir.

Por lo anterior, es claro que el apoderado de la parte demandante disponía de facultades para desistir de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en que el apoderado de la parte demandante, tiene facultades para desistir, por lo tanto puede solicitar la terminación del proceso

Revisada la providencia atacada, advierte el Despacho, que en esta hubo un error de transcripción, en el sentido de que de conformidad con el articulo 461 del C.G.P., la facultad que debe ser concedida al apoderado, a fin de solicitar la terminación, es la de recibir, no desistir como equivocadamente se dijo en el proveído que hoy es objeto de reposición

Sobre este punto, tenemos que, a través de providencia de esta misma fecha, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. ordenó la corrección del proveído recurrido, en el sentido de que la facultad solicitada al apoderado de la parte demandante, es la de recibir, y no de desistir como erradamente se quedó sentado.

En consecuencia de lo anterior, resulta inocuo resolver un recurso de reposición contra una providencia, que fue corregida y lo peticionado ya fue resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2020-00080-00

SECRETARIO

Hoy 28 SEP 2021 Año

Notifico el auto anterior por anotación en estado

Numero 069

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO